

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

000000

PROCESO ORDINARIO DE JULIO ANTONIO MÉNDEZ ROMERO CONTRA
EMPRESA DE SEGURIDAD LAS AMÉRICAS LTDA

Magistrada Ponente: Luz Patricia Quintero Calle

23 JUN 13 AM 3:12
PQ

Paso a referirme a los motivos por los cuales disiento de la decisión tomada mediante auto del 30 de marzo del año en curso proferido dentro del proceso de la referencia, por medio del cual declaró probada la excepción de falta de competencia y dispuso la remisión del expediente a la Oficina judicial para que sea repartido a los juzgados de pequeñas causas laborales. Lo anterior debido a que las pretensiones de la demanda no excede los 20 salarios mínimos legales.

El artículo 26.1 del CGP, establece "La cuantía se determina así:

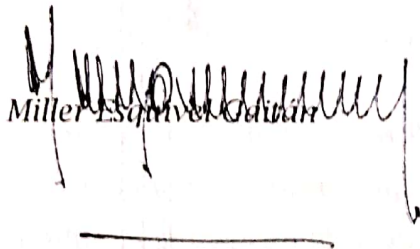
- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*

Es pristino el precepto al señalar que la cuantía, a efecto de definir la competencia, es el monto de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, sin que se permita hacer interpretaciones para tal fin, como lo hace la ponencia, en lo referente a la indemnización moratoria. Pues, la norma no dice que por el monto de la eventual prosperidad de las súplicas, esto es, definir de antemano la controversia. Será que el salario que devengó el accionante es superior al mínimo legal y que la demandada se presentó

después de los 24 meses, esto solamente se puede comprobar una vez agotada la etapa probatoria y previo el análisis de las mismas, no antes.

De manera que el demandante al reclamar el reconocimiento de la indemnización moratoria debe cuantificarse tal como prevé el artículo 65 del CPT Y SS, un día de salario por cada día de retardo en el pago de los salarios y prestaciones sociales, como lo hizo el a quo, la que asciende \$28.000.000,00, sin ponderar las restantes pretensiones, lo que a las claras indica que el presente proceso es de primera instancia, y por lo tanto el competente para conocer de la litis es el juez del circuito.

Dejo así a salvo el voto.


Miller Esquivel